

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso donde la entidad ejecutante aporta los documentos que le fueron requeridos previamente. Sírvasse proveer. Cali, 13 de febrero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 299**

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00223-00
EJECUTANTE	ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 15 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 1984 del 1 de septiembre de 2021, se libra mandamiento de pago contra ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA identificada con NIT 805.011.986, ordenándosele que realicen el pago de diferentes aportes a pensión que adeudan, en su calidad de empleador, donde además se decretó el embargo y secuestro de dineros que poseía dicha asociación en diferentes entidades bancarias. Se aclara que en tal momento no fue aportado ningún documento que acredite la existencia de dicha sociedad.

De manera oficiosa este despacho notifica el mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico centroedusemillasvida@hotmail.com, tal como consta a índice digital 15. Posteriormente, la parte ejecutante aporta constancia de notificación a la dirección física Carrera 26C #112-157 Barrio Manuela Beltrán, la cual tiene recibido en dos oportunidades, la cual se encuentra obrante a índice digital 16 y 18.

Este despacho mediante auto de sustanciación N° 740 del 10 de diciembre de 2021, indica que si bien encuentra notificado el mandamiento de pago, antes de proceder con la actuación procesal correspondiente, es necesario verificar que la dirección a la cual se hicieron las notificaciones es la correcta, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa del ejecutado, por lo tanto se dispone requerir a PROTECCIÓN S.A, aporte el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA. La apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico informa que ha sido imposible obtener el certificado de existencia y representación legal, solicitando se oficie a la ejecutada y a la Gobernación del Valle para que alleguen el certificado solicitado.

Nuevamente mediante auto 455 del 21 de julio de 2022, es decir habiendo transcurrido siete meses después del primer requerimiento, este despacho solicita por segunda vez a PROTECCIÓN S.A nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Centro Educativo Semillas de Vida.

La apoderada de COLFONDOS S.A da respuesta preliminar al requerimiento realizado mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2022, donde informa que:

Me permito aclarar al despacho, que la solicitud realizada a la Gobernación del Valle del Cauca se hizo de manera presencial y no se pudo obtener el mencionado certificado, pero ante la cámara de Comercio, se solicitó en línea donde se puede observar, según archivo que anexo, que la asociación como tal no está registrada, (Anexo soportes de búsqueda).

Sin embargo, se ha realizado una nueva búsqueda en páginas web, encontrando que la Asociación está registrada ante la Secretaría de Educación Municipal procediendo entonces a solicitar el correspondiente certificado ante esta entidad.

Así mismo se encontró en la cámara de comercio registro, no de la asociación, pero si de un establecimiento de comercio el cual aportó, donde consta la dirección de física y de correo electrónico.

Finalmente, el 11 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de PROTECCIÓN mediante correo electrónico, aporta un certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la cámara de comercio de Cali, el cual corresponde al establecimiento de comercio denominado "*CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA #2*" con Matrícula N° 865.696, el cual tiene como actividad económica la Educación Básica Primaria y su propietario es el señor FRANCISCO ISAAC CARABALI ESTRADA.

Igualmente consta certificado expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Santiago de Cali, Mediante el cual da constancia sobre el establecimiento educativo privado CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA, con identificación DANE 376001034031.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, determina que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar **un control de legalidad** con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En sentido, haciendo uso del control de legalidad, esta operadora judicial el mandamiento de pago realizado por este despacho y la respuesta otorgada a los diferentes requerimientos realizados a la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de la existencia de la asociación que fue objeto de ejecución, encontrando diferentes yerros a saber:

De acuerdo al artículo 422 del C.G.P se establece que puede demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos **que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

El caso que nos ocupa trata de un título ejecutivo complejo, pues se compone de diferentes documentos de acuerdo a artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. Los documentos aportados por PROTECCIÓN S.A desde las pretensiones de la demanda, así como de la constitución en mora, el título ejecutivo N° 11701-21 (obrante a índice digital 01folio 11) se determina como empleador deudor la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986. En razón a tal situación, el mandamiento de pago se encuentra ordenado respecto de dicha asociación. Como anexos y pruebas de la demanda únicamente aporta "*pantallazos*" de la DACN del Ministerio del Interior y pantallazo del RUES donde se evidencia la anotación "*LA CONSULTA POR NIT NO HA RETORNADO RESULTADOS*".

En primera medida resulta relevante determinar la naturaleza jurídica de una asociación, la cual corresponde a una ESAL, donde se encuentra que estas son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. De acuerdo la normatividad aplicable, las Asociaciones pueden ser constituidas ante la Cámara de Comercio o ante la Entidad Gubernamental, según sea el caso.

Pues bien, como se mencionó la ESAL que es objeto de ejecución y sobre la cual recaen las obligaciones, es **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986, es decir, que el certificado de existencia y representación legal debe corresponder a dicha asociación, tanto en nombre como en número de identificación tributaria, situación que ocurre en este caso, pues desde la radicación de la demanda hasta la actualidad **no se ha aportado ningún documento que permita acreditar de manera legal** la existencia de la mencionada asociación.

De los certificados aportados por la parte ejecutante debe mencionarse lo siguiente: En primera medida los establecimientos de comercio **no tienen personería jurídica**, es decir, no son sujetos de derechos ni de obligaciones, pues su naturaleza según el artículo 515 del Código de Comercio, se definen como: *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*. Situación que en ningún momento se atempera a la existencia de una persona jurídica o que se equipare a acreditar la

existencia y representación de la Asociación Centro Educativo Semillas de Vida, a pesar de que tengan alguna coincidencia en su nombre, estos son diferentes. Por ende, no tiene la razón la parte ejecutante en pretender demostrar la existencia de la asociación ejecutada mediante una matrícula de establecimiento de comercio, por ser dos instituciones totalmente distintas y donde el establecimiento de comercio **no es persona jurídica**.

Ahora bien, se tiene también la posibilidad de registrar una ESAL ante entidades públicas sea gobernaciones o alcaldías, en este caso la parte ejecutante aporta certificado de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, sin embargo, este corresponde al establecimiento educativo privado CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA, con identificación DANE 376001034031, lo cual si bien tienen una similitud en el nombre nuevamente, no acredita la existencia de la asociación que es objeto de ejecución al interior de esta proceso, pues se trata de una persona jurídica diferente con una identificación diferente a la que fue establecida en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no se encuentra acreditada la existencia de la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986, la cual según el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, es la titular de las obligaciones adeudadas, es decir el deudor. Por ende, este despacho dejará sin efectos el auto interlocutorio No 1984 del 1 de septiembre de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de dicha asociación, y en su lugar se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986, hasta tanto se acredite su existencia y representación legal mediante el documento idóneo y pertinente, emanado por la cámara de comercio o entidad pública que le competa.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas en el mencionado auto.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No 1984 del 1 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A y en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO EDUCATIVO SEMILLAS DE VIDA** identificado con NIT 805.011.986, por cuando no se acredita la existencia de dicha asociación mediante el documento idóneo y pertinente, emanado por la cámara de comercio o entidad pública que le competa.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias a las que haya lugar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios por secretaria.

La Juez.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

